

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR ROBERTH ANDRÉS HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA MARTHA ISABEL FLOREZ RIVERA RADICACIÓN No.2020-00087-00.-

El apoderado de la parte demandante, allegó certificado de entrega citación y posteriormente, copia de la comunicación del envío cotejada, pero al revisarla, se observa que en dicho documento aduciendo la citación con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., adjunta copia de la demanda y sus anexos e informa el término concedido para contestar la demanda, trámite que realizó en una sola comunicación, habida cuenta que se deben enviar dos comunicaciones, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, no se tiene en cuenta el trámite realizado de notificación.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante realizar en debida forma, la diligencia de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, debe surtir el trámite de lo previsto en cada artículo, para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lucía Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez